

Constancia Secretarial: Manizales, veintisiete (27) de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00288-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de mayo de 2021

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana promovida por Gonzalo Humberto González Salazar, contra Magnolia Benjumea Gallego y Luis Sebastián Beltrán Pineda, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00288-00.

Como el escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 s.s. y 384 del CGP, se admitirá y se harán las advertencias de que trata el citado artículo.

Se ordenará su notificación en la forma prevista por el artículo 8º del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 ss del C.G.P. y se correrá traslado por el término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación personal correspondiente de conformidad con el artículo 391 del CGP por tratarse de un asunto de única instancia de conformidad con el numeral 9º del artículo 384 del CGP.

Como quiera que la parte actora ha solicitado la práctica de una medida cautelar dentro de este proceso y ha aportado la caución que la ley ordena, representada en la póliza judicial No. 42-41-101017644 expedida por la compañía Seguros del Estado por valor asegurado de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.680.000) la que se calificará de suficiente y se procederá al decreto de la medida cautelar solicitada.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana promovida por Gonzalo Humberto González Salazar, contra Magnolia Benjumea Gallego y Luis Sebastián Beltrán Pineda.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite indicado en el artículo 391 del CGP, así mismo córrase en traslado por el término de diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que para poder ser oída en el proceso deberá acreditar el pago de los cánones denunciados como insolutos en una de las formas consignadas en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, así como el deber que tiene de consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no seguir siendo oído hasta cuando presente el título de depósito judicial respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: Aceptar y calificar de suficiente la caución prestada por la parte demandante, representada en la póliza judicial No. 42-41-101017644 expedida por la compañía Seguros del Estado por valor asegurado de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.680.000).

QUINTO: Decretar el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente sin perjuicio del mínimo vital, conforme lo establece el artículo 155 del CST que Magnolia Benjumea Gallego C.C. 30.289.865 devenga al servicio de Assbasalud E.S.E

Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase al pagador de dicha entidad, haciéndole las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del CGP

SEXTO: Reconocer personería a Efraín Quintero Sánchez portador de la T.P. n.º 106.184 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0ca38dae53045cdbaee228e6cf4bae3d1e9bbe269e953e63d0776a16d20ed0a

Documento generado en 27/05/2021 11:57:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>